

**JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.**

**TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, OCHO DE OCTUBRE DEL AÑO
DOS MIL VEINTICUATRO.**

V I S T O S, para dictar **sentencia interlocutoria** en los autos del expediente número **1218/2021**, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL** promovido por **SUCESION A BIENES DE [REDACTED] [REDACTED] DE [REDACTED]** en contra de **[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]** y **[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], y;**

R E S U L T A N D O :

ÚNICO: Mediante escrito de fecha veintiuno de abril del año en dos mil veintidós, visible a fojas 716 a la 723 de autos, compareció el codemandado **[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]**, a efecto de contestar la demanda instaurada en su contra, oponiendo al efecto, entre otras, **la excepción de litispendencia**, por lo que en auto de fecha **veintinueve de junio del año en dos mil veintidós**, obrante a fojas 726 a 727 de autos, se admitió a trámite la excepción en cita y se ordenó la suspensión del procedimiento, asimismo se ordenó dar vista a su adversaria de quien interpuso dichas excepciones por el término de tres días a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, misma que no fue desahogada oportunamente por la parte actora, así también se ordenó una revisión de las actuaciones relativas al expediente 862/1998, misma que se practicó tal y como se advierte de foja 728 de actuaciones, así las cosas, y en virtud que recayeron notificaciones personales en el presente juicio, se ordenó cumplimentar las mismas, y una vez que se dio cumplimiento, mediante proveído de fecha ocho de octubre del año dos mil veinticuatro, se ordenó traer los autos a la vista del Suscrito Juez, para dictar **la sentencia**

interlocutoria que resuelva la dilatoria en mención, la que hoy se dicta, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Los artículos 79 fracción V, 81 y 277 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en lo conducente ordenan: *"Las resoluciones son: V.- Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias"... "...las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito..."; "...el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones..."*.

II.- Así también tenemos que los artículos 35, 36, 38, 42 y 79 fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado, los cuales en lo que interesan rezan respectivamente:

"Artículo 35.- Son excepciones dilatorias las siguientes:...**II.-** La litispendencia; **Artículo 36.-** En los juicios, sólo formarán artículo de previo y especial pronunciamiento y por ello, impiden el curso del juicio, la incompetencia, **la litispendencia**, la conexidad y la falta de personalidad en el actor. **Artículo 38.-** La excepción de litispendencia procede cuando un Juez conoce ya del mismo negocio sobre el cual es demandado el reo. El que la oponga debe señalar precisamente el juzgado donde se tramita el primer juicio. Del escrito en que se oponga se dará traslado por tres días a la contraria, y el Juez dictará resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes, pudiendo previamente mandar inspeccionar el primer juicio. Si se declara procedente, se remitirán los actos al juzgado que primero conoció del negocio, cuando ambos jueces se encuentren dentro de la jurisdicción del mismo tribunal de apelación. Dará por concluido el procedimiento si el primer juicio se tramita en juzgado que no pertenezca a la misma jurisdicción de apelación. **Artículo 42.-** En las excepciones **de litispendencia** y conexidad, la inspección de los autos será también prueba bastante para su procedencia. Procedente la excepción de conexidad, se mandarán acumular los autos del juicio al más antiguo para que, aunque se sigan por cuerda separada, se resuelva en una misma sentencia. **Artículo 79.-** Las resoluciones son: V.- Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la

sentencia, que son las sentencias interlocutorias.”

III.- De los preceptos jurídicos antes citados, se infiere que los elementos con figurativos de la excepción de **LITISPENDENCIA** lo son los siguientes: **a).**- las partes del litigio; **b).**- la calidad con que intervinieron en el mismo; **c).**- las prestaciones reclamadas; y **d).**- las causas por las cuales se demandó. Resultando aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra rezan:

LITISPENDENCIA. SUS REQUISITOS (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).

El artículo 223 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el estado, establece: "Respecto a la excepción de litispendencia, se aplicarán las siguientes disposiciones: I.- Procede cuando un juez conoce ya del mismo negocio sobre el cual es demandado el reo". Ahora bien, el artículo transcrito establece que la excepción de litispendencia procede cuando un juez conoce ya del mismo negocio. Esta expresión debe entenderse en el sentido de que debe existir identidad entre el juicio pendiente de resolución y aquel en el que se opuso la excepción, en los siguientes puntos: a).- las partes del litigio; b).- la calidad con que intervinieron en el mismo; c).- las prestaciones reclamadas; y d).- las causas por las cuales se demandó.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

T.C.

*Amparo directo 249/89. Multibanco Comermex, S. N. C. 8 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente **Manuel Marroquín Zaleta**. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera.*

Instancia: *Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente:* *Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo IV Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989. Pág. 321. Tesis Aislada.*

LITISPENDENCIA, EXCEPCION DE. REQUISITOS PARA QUE OPERE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN).

Aun cuando en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán no existe precepto que defina la figura jurídica

conocida con el nombre de *litispendencia*, pues el artículo 34, fracción II, de dicho ordenamiento, se limita a establecer que la misma es una excepción dilatoria, el diverso numeral 922, fracción II, del propio cuerpo de leyes, proporciona el concepto de ella al indicar que la acumulación procede: "Cuando en juzgado competente haya pendiente pleito sobre lo mismo que sea objeto del que después se hubiere promovido". En esta virtud, en atención al principio de interpretación sistemática de las leyes, se puede considerar que en la legislación procesal de Michoacán, la aludida excepción sólo opera cuando en los dos litigios que se promueven haya identidad en: **1) Los sujetos; 2) El objeto; y, 3) La causa de pedir**, de ahí que si el juicio más reciente difiere del otro en alguno de esos aspectos, sea improcedente la excepción dilatoria de *litispendencia* planteada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

T.C.

Amparo directo 570/91. José Luis Heredia Serna. 12 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Jiménez. Secretario: Arellano Yáñez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo IX, Marzo de 1992. Pág. 238. **Tesis Aislada.**

IV.- Por otro lado, la **premisa menor** del negocio de la especie consiste en los hechos expuestos en los escritos mediante los cuales se fijó la controversia incidental, con vista en las actuaciones judiciales del juicio que ocupa nuestra atención.-

Siendo que el pasivo procesal [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] al momento de contestar la demanda incoada en su contra, entre otras, hace valer la excepción de litispendencia, basándose primordialmente en lo siguiente:

"... **A) EXCEPCION DE LITISPENDENCIA:** ... que refiere la fracción II, del artículo 35, Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Baja California, en virtud de la narrativa de los hechos por la parte actora, se puede apreciar que existió un juicio ordinario civil promovido bajo mi nombre (que yo no realice) [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] VS SUCESION A BIENES DE [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ventilado bajo el expediente 862/1998, del Índice del Juzgado Tercero de lo Civil del Partido Judicial de esta ciudad de Tijuana, Baja

California, en el cual el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de [REDACTED] [REDACTED] DE [REDACTED], actora en el presente juicio, ya fue notificada de la demanda e inclusive contestó oportunamente en tiempo y forma, y donde tuvo oportunidad de reconvenir la acción de reivindicatoria o bien la nulidad absoluta que hace valer en el presente juicio en contra de los demandados y el suscrito, entre otros, respecto de actos derivados que tienen que ver con inmueble materia de la presente Litis.

...bajo protesta de decir verdad manifiesto que el juicio que indico en el párrafo precedente desconozco cuál sea el estatus, ya que los único que sé, es lo que se me entregó como copias de traslado, solicitándose se comisione al C. Actuario de este H. Juzgado, para que inspeccione el juicio en comento y haga constar la existencia de la demanda, auto admisorio de demanda, constancias de notificación de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], así como el escrito de contestación de demanda, solicitando de este momento se envíen los presentes autos al Juez Tercero de lo Civil, de esta ciudad, por virtud de que este H. Juzgado Segundo pertenece al mismo Partido Judicial de esta ciudad de Tijuana, Baja California.”

Sin embargo debe decirse que en la especie **no se configura la LITISPENDENCIA invocada por el enjuiciada**; se afirma lo anterior, pues de acuerdo a una simple lectura las copias certificadas que integran el expediente número 862/1998 relativo al Juicio Ordinario Civil de Prescripción Positiva seguido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra de **SUCESION A BIENES [REDACTED] [REDACTED] DE [REDACTED]** que se encuentra radicado ante el Juzgado Tercero de lo Civil de este Partido Judicial, las cuales se encuentran glosadas a los presentes autos, y de conformidad con el artículo 292 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se advierte que en fecha catorce de junio del año dos mil seis, se dictó sentencia definitiva, la cual fue confirmada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, dentro de la Toca Civil número 1514/2006 en fecha veintitrés de febrero del año dos mil seis; de manera que en acatamiento a la ejecutoria dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, con residencia en la ciudad de Mexicali, en el amparo directo número 547/2007 se deja insubsistente la decisión pronunciada por la segunda sala en fecha veintitrés de febrero de dos mil siete, y en plenitud de jurisdicción

determino confirmar en grado de apelación la sentencia definitiva de fecha catorce de junio de dos mil seis, dictada por el Juez Tercero de lo Civil del Partido Judicial de Tijuana, en el expediente número 862/1998, relativo al juicio ordinario civil promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra de SUCESIÓN A BIENES DE [REDACTED] [REDACTED] DE [REDACTED]; actuaciones que de acuerdo al artículo 407 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hacen prueba plena; por ende al no existir alguna cuestión pendiente de decidir con posterioridad ni, en consecuencia, materia sobre la que deba pronunciarse una resolución *–pues el juicio del expediente número 862/1998 ya concluyo con sentencia definitiva–* no se surte la hipótesis de que ésta pudiera ser una sentencia contradictoria con la que se dicte en el presente juicio de donde emana la excepción en estudio, ya que es esa la finalidad que se pretende evitar con la excepción en comento de acuerdo con el artículo 42 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues se insiste en el hipotético que nos ocupa, no se encuentra pendiente de resolución el juicio 862/1998, sino que ya se dictó sentencia definitiva la cual ha causado ejecutoria por ministerio de ley, en todo caso se produciría la cosa juzgada, la cual deberá en su caso estudiarse al momento de dictarse la sentencia definitiva en el presente juicio, ya que tal figura jurídica – cosa juzgada- no versa sobre una cuestión que destruya la acción sin posibilidad de abordar el estudio de fondo de la litis planteada, sino que se trata de una excepción sobre la materia litigiosa objeto del juicio, por lo que su estudio debe realizarse en la sentencia definitiva, y no en la presente excepción objeto de estudio; es por tales razones que resulta improcedente la excepción en estudio; Resultan aplicables las siguientes ejecutorias que a la letra rezan respectivamente.

LITISPENDENCIA, EXCEPCION DE. NO OPERA CUANDO EL JUICIO ANTERIOR ESTA CONCLUIDO.

Si el juicio anterior se dio por terminado en definitiva y quedó firme el proveído que ordenó su archivo, no puede considerársele pendiente de resolución judicial por no habersele dado por concluido en virtud de sentencia, desistimiento o caducidad, pues al no existir alguna cuestión

pendiente de decidir con posterioridad ni, en consecuencia, materia sobre la que deba pronunciarse una resolución, no se surte la hipótesis de que ésta pudiera ser contradictoria con la que se dicte en el juicio de donde emana el acto reclamado, que es la finalidad que pretende evitar la excepción en comento, prevista en el artículo 34, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado supletoriamente en materia mercantil.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

T.C.

Amparo directo 205/93. [REDACTED] Sandoval Cuevas. 28 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Valdés García. Secretaria: Patricia Mújica [REDACTED].

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. ***Fuente:*** Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca. Tomo XII, Septiembre de 1993. Pág. 255. ***Tesis Aislada.***

LITISPENDENCIA, EXCEPCION DE, INEXISTENCIA DE LA.

El término litispendencia significa que existe algún otro juicio pendiente de resolución y procede como excepción cuando hay dos litigios sobre el mismo objeto, entre las mismas personas y por demandas basadas en la misma causa; dicha excepción resulta improcedente cuando tanto de las alegaciones del quejoso, como de la propia demanda de garantías y de las constancias del procedimiento se desprende que el mismo había sido resuelto en definitiva, sólo que el fallo no había sido notificado al quejoso. En tales condiciones, es claro que no se da la excepción de litispendencia, puesto que el hecho de que no se le hubiese notificado la resolución decretada, no le quita el carácter de fallado o sentenciado al referido juicio, que es el requisito indispensable para que se genere la aludida excepción, es decir que se encuentre pendiente de resolución produciéndose en consecuencia una muy diferente que sería la de cosa juzgada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

T.C.

Amparo directo 262/91. Moisés Pérez Gómez. 14 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretaria: Gloria Fuerte Cortés.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. ***Fuente:*** Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca. Tomo IX, Abril de 1992. Pág. 541. ***Tesis Aislada.***

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo preceptuado por los artículos 79 fracción V, 80, 81, 83, 86, 91 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado, es de resolverse y se:

